

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH No 0086/2014

Santa Cruz, 13 de enero de 2014

VISTOS:

El Auto de Cargos de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante el **Auto**) emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**) a través del cual se inicia el procedimiento administrativo sancionador; los antecedentes del procedimiento; las leyes, las normas legales y reglamentos del sector; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme el **Auto** se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos "SAN IGNACIO DE VELASCO" (**Empresa**) por ser presunta responsable de Suspender Actividades sin autorización del Ente Regulador, incumplimiento previsto y sancionado en el artículo 9 parágrafo I del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008 (**Reglamento**), lo anterior derivado del **Informe Técnico CMISC 1243/2012** de 15 de Octubre de 2012 (**Informe**), el cual complementa el Informe Técnico CMISCZ 1094/2012; mismos que concluyen y recomiendan que a través de la Dirección Jurídica se inicie el procedimiento sancionatorio correspondiente.

CONSIDERANDO

Que, notificada la **Empresa** en fecha 19 de diciembre de 2013 con el Auto de cargos de fecha 09 de diciembre de 2013, presenta memorial y apersonándose y contestando al **Auto**, así como presentando los descargos que consideró pertinentes para hacer valer sus derechos y enervar los cargos formulados en su contra.

CONSIDERANDO:

Que, las partes en conflicto gozan de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y derechos que le asistan (principio de igualdad Artículo 119 – I., de la **CPE**), fundamentando sus pretensiones a través del ofrecimiento, diligenciamiento y argumentación de los medios de prueba, para que la administración pueda contar con todos los elementos de juicio necesarios, a efecto de que el acto administrativo definitivo se ajuste a la verdad material de los hechos (principio de verdad material Artículo 4 inciso d., de la **LPA**). En consecuencia corresponde efectuar una relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación (Artículos: 82 y 83 de la **LPA**) del procedimiento sancionador en cuestión:

El Informe CMISC N° 1094/2012 señala que, en fecha 13 de septiembre de 2012, aproximadamente a horas 12:20, se realizo la inspección a la Estación de Servicio "San Ignacio de Velasco", en la que se pudo constatar que la **Empresa** no contaba con gasolina especial debido a que no realizo la facturación correspondiente. En fecha 10/09/12 se facturo 10.000 ltrs, pero para fechas 11,12,13 y 14 de septiembre no realizo ninguna facturación para retiro de gasolina especial, provocando así desabastecimiento en la zona, se observo malestar en la población por las largas filas que se realizaron en el surtidor de la misma localidad Guajojó, finalizada la inspección se procedió a la suscripción del protocolo de verificación volumétrica N° 006930 firmando las partes la misma dando fé y conformidad de lo señalado.

El **Informe**, complementa lo anterior al señalar que el reporte otorgado por Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) de zona comercial San José de Chiquitos, se observa los retiros de combustible realizados por la **Empresa** desde fecha 03/09/12 al 28/09/12, se puede

Resolución Administrativa ANH N° 0086/2014

Página 1 de 4

verificar que en fecha 10/09/12 realizó el retiro de 20.000 ltrs de Diesel Oil, en fecha 12/09/12 realizó el retiro de 15.000 ltrs de Diesel Oil, en fecha 14/09/12 realizó el retiro de 10.000 ltrs de Gasolina Especial y 15.000 ltrs de Diesel Oil; dicho **Informe** concluye que la **Empresa** no realizó la facturación correspondiente para el retiro de Gasolina Especial, provocando así el desabastecimiento en la zona, recomendando realizar el proceso correspondiente conforme normativa vigente.

CONSIDERANDO

Que, dentro del plazo establecido en el **Auto**, la **Empresa** presenta pruebas e indica:

- 1.- Señalo de manera extraoficial, porque la diligencia de notificación que se practica es realizada sin fecha establecida, vulnerando de esta manera mi derecho a la defensa.
- 2.- La **Empresa** cuenta con el plazo de diez días hábiles administrativos computables a partir del día siguiente al de su notificación, para contestar al presente cargo formulado, proponiendo y/o acompañando la prueba documental de descargo de la que intentare valerse, a los fines de su amplia defensa... ahora bien señor responsable de la ANH Santa Cruz, si me notifican sin fecha, a partir de cuándo corren los 10 días otorgados por su autoridad?, se está otorgando la amplia defensa conforme lo prevé el procedimiento?

CONSIDERANDO:

Que, respecto a los descargos efectuados por parte de la **Empresa** se tiene las siguientes consideraciones de orden técnico y legal:

- a) A los puntos 1 y 2, se tiene que mediante **Auto**, se dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador mismo que conforme cedula de notificación (la cual se encuentra en la carpeta del procedimiento), fue practicada adjuntando al efecto el **Auto**, informes técnicos respectivos así como el protocolo PVV EESS N° 006930 de 13 de septiembre de 2012 y fue realizada en fecha 19 de Diciembre a horas 16:53, suscribiendo dicho acto en señal de fe y conformidad el Dr. L. Fernando Franco C. por parte de la ANH y Javier Aguirre con CI 487787 LP por parte de la **Empresa**, debiendo computarse los plazos a partir de dicho momento, motivo por el cual la prueba de descargo aportada por la **Empresa** así como los argumentos y justificaciones planteadas no son correctos, al observar que la notificación a la que se hace referencia fue realizada conforme normativa vigente.
- b) Que la **Empresa** habiendo sido notificada con el **Auto** no ha presentado mayores descargos intentando desvirtuar los elementos bajo el cual se da inicio al cargo, consecuentemente no se han enervado los mismos.

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: **"Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento."**

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Que, dentro de las atribuciones de la **ANH**, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

Que, vistos todos los descargos, así como las justificaciones e interpretaciones de las normas, a las que recurre la **Empresa**, se establece en base a los principios de verdad material, sana crítica y valoración razonable de la prueba y análisis de los descargos efectuados, que los mismos no son suficientes para enervar el cargo, que tiene como sustento el hecho que la **Empresa** ha suspendido actividades sin autorización de la **ANH**, al no haber realizado la facturación correspondiente suceso que ocasiono el desabastecimiento de combustibles en la zona conforme al **Auto**, más aún cuando la **Empresa** no ha aportado elementos que permitan desvirtuar de forma objetiva que no realizo lo anterior, en consecuencia y conforme normativa vigente, se deberá aplicar una multa por la infracción cometida.

Que, las actividades reguladas conforme el Artículo 24 de la **Ley 3058** de Hidrocarburos, las constituyen las actividades de transporte, refinación, comercialización de productos derivados y distribución de gas natural por redes, y

Que, en virtud de lo anterior, el **Reglamento** establece en su artículo 9 parágrafo I (SUSPENSION DE ACTIVIDADES SIN AUTORIZACIÓN DEL ENTE REGULADOR):

- I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de Mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud a lo dispuesto en el Artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de **Agencia Nacional de Hidrocarburos**.

POR TANTO:

El **Representante Distrital Santa Cruz**, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0496/2013 de 05 de marzo de 2013, mediante la cual el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Responsables Distritales de La Paz, Santa Cruz, Chuquisaca, Tarija y Cochabamba, la sustanciación de los Procedimientos Administrativos contra

los regulados por infracción a las normas legales sectoriales y en ejercicio de las atribuciones delegadas:

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante **Auto**, contra la Estación de Servicio “SAN IGNACIO DE VELASCO”, ubicada en la carretera salida a Santa Cruz, localidad de San Ignacio de la provincia Velasco del Departamento de Santa Cruz, por suspender actividades sin autorización del Ente Regulador conducta tipificada y sancionada en el parágrafo I del Art. 9 del Decreto Supremo 29753 de 22 de octubre de 2008.

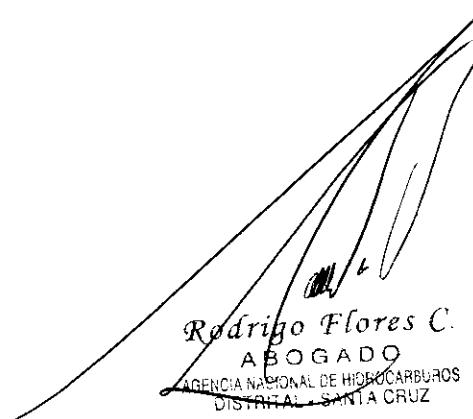
SEGUNDO.- Imponer a la Estación, una multa de Bs. 80.000,00 (Ochenta Mil 00/100 Bolivianos) conforme el parágrafo I del Art. 9 del **Reglamento** que señala I. Autorizase al Ente Regulador a sancionar con una multa de Bs. 80.000 (OCHENTA MIL 00/100 BOLIVIANOS) a las Estaciones de Servicio y las Empresas Distribuidoras de GLP que incurran en la suspensión no autorizada de las actividades reguladas establecidas en el Artículo 24 de la Ley N° 3058 de 17 de Mayo de 2005, de Hidrocarburos, por constituir las mismas Servicios Públicos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la mencionada Ley.



TERCERO.- La **Empresa “SAN IGNACIO DE VELASCO”**, en el plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir de su notificación con la presente Resolución, deberá depositar a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** el monto de la sanción pecuniaria impuesta precedentemente, en la cuenta N° **1-4678162** denominada **“ANH” Multas y Sanciones** del Banco **Unión**.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

REGÍSTRESE, Y ARCHÍVESE.



Rodrigo Flores C.
ABOGADO
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS
DISTRITAL SANTA CRUZ